

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-251/2018

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ANTONIO SALGADO CÓRDOVA Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS.

COLABORARON: ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS, MIGUEL OMAR MEZA AGUILAR, JUAN JOSÉ B. MORENO ZETINA, Y REBECA DE OLARTE JIMÉNEZ.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso de apelación. El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo¹, por conducto de Pedro Vázquez González, quien se ostentó como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², interpuso ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto, recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución **INE/CG1097/2018**, emitida por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los Candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 (Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones).

2. Turno. El quince de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó turnar el expediente **SUP-RAP-251/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción y radicación. El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto en su ponencia.

¹ En lo sucesivo, PT.

² En lo sucesivo, INE o Instituto.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el recurso y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo, 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de esa autoridad administrativa electoral, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se impuso diversas sanciones, entre otros, al partido político recurrente, como partido político en lo individual y como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia.”

En efecto, el acto impugnado en el presente recurso consiste en el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1097/2018, del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los Candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 (Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones), cuya impugnación se realiza de forma genérica, respecto de diversas conclusiones sancionatorias que se relacionan con la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados, por ambos principios, que resultan inescindibles, por lo que se determina que a efecto de no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, serán resueltas por esta Sala Superior.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**, criterio del cual se desprende que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa.

2. Procedencia

2.1. Recurso. El recurso de apelación al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

2.2. Forma. En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan hechos, así como los agravios que se le causan, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.3. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al recurrente la resolución combatida.

AGOSTO DE 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
6	7	8	9	10	11	12
Emisión y Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Interposición del recurso		

2.4. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, el recurso fue interpuesto por parte legítima, a saber, el Partido del Trabajo a través de Pedro Vázquez González, en su carácter de representante propietario del PT, ante el Consejo General

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

del INE, personería que le fue reconocida por la autoridad responsable, en términos de la certificación que obra agregada en autos, signada por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

2.5. Interés jurídico. El requisito se colma, en tanto que el PT, como sujeto obligado del procedimiento de fiscalización fue sancionado por el INE, en lo individual y como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, con diversas sanciones económicas, por las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018; de ahí que se considere que dichas sanciones pecuniarias afecten su esfera jurídica de derechos y por tanto, tenga interés jurídico para controvertirlas.

2.6. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda confirmar, modificar o revocar la resolución controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso al rubro indicado y, dado que esta Sala Superior no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, lo procedente es continuar con el estudio del asunto.

3. Hechos relevantes.

Los hechos que dieron origen a la resolución recurrida, medularmente son los siguientes:

3.1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio al proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

3.2. Convenio de Coalición. El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG634/2017, que resolvió la solicitud de registro del Convenio de la Coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, para postular candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, setenta y dos fórmulas de candidaturas a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa y doscientos noventa y dos fórmulas a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentado por el Partido del Trabajo, Morena y Partido Encuentro Social, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

3.3. Jornada electoral. El pasado uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales.

3.4. Resolución INE/CG1097/2018 (Acto reclamado). En sesión extraordinaria de seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y emitió la resolución INE/CG1097/2018,

respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. (Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones).

Al respecto, el partido político recurrente hace valer agravios en contra de los considerandos 25.4 y 25.12, relacionados con las sanciones impuestas al PT de forma individual y como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia.”

4. Fijación de la controversia

La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, queden insubsistentes las sanciones económicas impuestas en su contra.

La **causa de pedir** la sustenta esencialmente en cuatro apartados: **a)** indebido análisis de la capacidad económica del partido al momento de individualizar las sanciones; **b)** que las sanciones impuestas al partido político, como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, debieron atender a su grado de responsabilidad y a las circunstancias y condiciones individuales del partido; **c)** violación al derecho fundamental a ejercer una defensa adecuada; y, **d)** vulneración al principio *non bis in ídem*.

En ese sentido, la **litis** se constriñe en determinar si la resolución impugnada, por cuanto hace a las sanciones que le fueron impuestas al PT, como partido político en lo individual, así como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, fueron apegadas a derecho, o si, por el contrario, no encuentran sustento normativo alguno y, en consecuencia, deben revocarse.

5. Estudio de fondo

Al respecto, se considera oportuno señalar que como metodología de estudio de los agravios hechos valer por el PT, primero se procederá al análisis de los motivos de disenso relacionado con la violación al derecho fundamental a ejercer una defensa adecuada y al principio de legalidad, para después estudiar los demás agravios encaminados a cuestionar el indebido análisis de la capacidad económica del partido al momento de individualizar las sanciones y el grado de responsabilidad en que incurrió el mismo.

Lo anterior, ya que de resultar fundados los primeros, se volvería innecesario analizar los restantes, pues la consecuencia jurídica sería suficiente para revocar en sus términos la resolución impugnada, de ahí que su estudio resulte preferente.

5.1 Violación al derecho fundamental a ejercer una defensa adecuada y al principio de legalidad.

Planteamientos del recurrente

Al respecto, el PT controvierte las conclusiones sancionatorias que se precisan a continuación, que le fueron impuestas como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia.”

Conclusión	Conducta	Monto involucrado	Sanción al PT como parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
12-E7-P2	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública valuada en un monto de \$11,733,507.15 (\$7,837,236.23 + \$3,896,270.92)	\$11,733,507.15	Como parte de la coalición, le corresponde el 26.4% del monto total de la sanción. Por lo tanto, se le impone una reducción del 25% de ministraciones hasta alcanzar la cantidad de \$3,078,872.28
12-C12-P1-V	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$8,933,185.25	\$8,933,185.25	Como parte de la coalición, le corresponde el 26.4% del monto total de la sanción. Por lo tanto, se le impone una reducción del 25% de ministraciones hasta alcanzar la cantidad de \$2,344,067.81
12-E11-P3	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública valuada en un monto de \$8,595,045.51 (\$7,501,622.23 + \$1,093,423.28).	\$8,595,045.51	Como parte de la coalición, le corresponde el 26.4% del monto total de la sanción. Por lo tanto, se le impone una reducción del 25% de ministraciones hasta alcanzar la cantidad de \$2,255,339.94
12-E1-P1	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública valuada en un monto de \$7,278,691.79 (\$2,633,402.92 + \$4,645,288.87).	\$7,278,691.79	Como parte de la coalición, le corresponde el 26.4% del monto total de la sanción. Por lo tanto, se le impone una reducción del 25% de ministraciones hasta alcanzar la cantidad de \$1,909,928.73
12-C56.1-P3	El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de la jornada electoral por un monto de \$7,133,518.31	\$7,133,518.31	Como parte de la coalición, le corresponde el 26.4% del monto total de la sanción. Por lo tanto, se le impone una reducción del 25% de ministraciones hasta alcanzar la cantidad de \$1,871,835.20
12-C3-P2-V	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$4,267,095.35	\$4,267,095.35	Como parte de la coalición, le corresponde el 26.4% del monto total de la sanción. Por lo tanto, se le impone una reducción del 25% de ministraciones hasta alcanzar la cantidad de \$1,119,685.82
12-C13-P1	El sujeto obligado omitió comprobar gastos respecto de publicidad	\$2,221,285.72	Como parte de la coalición, le corresponde el 26.4% del monto

SUP-RAP-251/2018

	difundida en la red social Facebook, toda vez que omitió presentar los comprobantes que acreditaran el pago a Facebook Ireland LTD, por un monto de \$2,221,285.72		total de la sanción. Por lo tanto, se le impone una multa equivalente a 7,321 UMAS, equivalente a \$582,818.60
12-C14-P1	El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de manejo de redes sociales por un monto de \$1,927,567.34	\$1,927,567.34	Como parte de la coalición, le corresponde el 26.4% del monto total de la sanción. Por lo tanto, se le impone una multa equivalente a 6,275 UMAS, equivalente a \$505,765.00
12-C1-P1-V	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$1,913,889.03	\$1,913,889.03	Como parte de la coalición, le corresponde el 26.4% del monto total de la sanción. Por lo tanto, se le impone una multa equivalente a 6,230 UMA, equivalente a \$502,138.00
12-C28-P2	El sujeto obligado registro gastos que fueron soportados con 13 facturas en XML canceladas ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por un monto total de \$2,597,975.44.	\$2,597,975.44	Como parte de la coalición, le corresponde el 26.4% del monto total de la sanción. Por lo tanto, se le impone una multa equivalente a 4,228 UMA, equivalente a \$340,776.80
12-C26-P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, durante el periodo 2 normal por un monto de \$25,926,926.87.	\$25,926,926.87	Como parte de la coalición, le corresponde el 26.4% del monto total de la sanción. Por lo tanto, se le impone una multa equivalente a 4220 UMA, equivalente a \$340,132.00
12-E13-P2	El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública valuadas en \$930,493.95	\$930,493.95	Como parte de la coalición, le corresponde el 26.4% del monto total de la sanción. Por lo tanto, se le impone una multa equivalente a 3,029 UMA, equivalente a \$244,137.40
12-C16-P2	El sujeto obligado registro gastos que fueron soportados con 6 facturas en XML canceladas ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por un monto total de \$1,829,726.00	\$1,829,726.00	Como parte de la coalición, le corresponde el 26.4% del monto total de la sanción. Por lo tanto, se le impone una multa equivalente a 2,978 UMA, equivalente a \$240,026.80 (doscientos cuarenta mil veintiséis pesos 80/100 M.N.).
12-C4-P2-I	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos identificados en el monitoreo en internet, por un monto de \$801,261.24	\$801,261.24	Como parte de la coalición, le corresponde el 26.4% del monto total de la sanción. Por lo tanto, se le impone una multa equivalente a 2,608 UMA, equivalente a \$210,204.80

Respecto de las conclusiones referidas con anterioridad, dicho partido político recurrente, **de manera generalizada**, formula los siguientes motivos de disenso encaminados a evidenciar

una vulneración al derecho fundamental a ejercer una defensa adecuada y al principio de legalidad.

a) Indebida integración del expediente.

El PT señala que la autoridad responsable vulneró su derecho fundamental a una **defensa adecuada**, puesto que fue **omisa en integrar en un solo documento**, el dictamen y la resolución impugnada, siendo que la información respectiva se le entregó de manera fragmentada en diversos archivos electrónicos y anexos, que constituyeron un *rompecabezas de información* que resultaba incomprensible.

En ese sentido, aduce que la responsable trasladó la carga de integrar el dictamen y resolución a los partidos políticos, lo cual tornó inviable la comprensión clara, precisa y oportuna de la información contenida en la resolución impugnada, para efecto de estar en posibilidad de controvertirla y, por tanto, se vulneró en su perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica, de ahí que no se le pueda atribuir la fuerza vinculante de una sentencia condenatoria y, por tanto, deba ser revocada en esta instancia.

b) Indebida remisión a anexos

Por otro lado, dicho partido político alega que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable fue omisa en precisar, **particularmente en el cuerpo de la resolución**, la cantidad,

tipo y cualidades de la propaganda presuntamente omitida, **sino que lo hizo remitiendo a un cúmulo de anexos** cuya información era genérica e incomprensible.

En esa tesitura, refiere que, **sólo si la autoridad responsable hubiera expuesto en el cuerpo del dictamen**, los elementos cuantitativos y cualitativos de los gastos presuntamente omitidos, hubiera estado en aptitud de ejercer efectivamente una **defensa adecuada** respecto de las sanciones que se le impusieron.

c) Matriz de precios

El partido recurrente señala que la autoridad responsable vulneró el **principio de legalidad**, ya que no atendió a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, relativo al procedimiento establecido para la determinación del valor que se le debe otorgar a los gastos no reportados, subvaluados y sobrevalorados, en tanto que dicho apartado **no fue incorporado o integrado a la resolución correspondiente**.

Además, alega que, si bien en la resolución impugnada se hace referencia a una supuesta matriz de precios, lo cierto es que ésta no identifica los atributos de los bienes y servicios, así como las condiciones de uso y beneficio, o si sus componentes resultan comparables; sino que únicamente se trata de un listado genérico de productos y servicios, del cual no se puede

deducir el cumplimiento a la normativa legal referida con anterioridad.

De ahí que solicite que por esa sola circunstancia se deban revocar todas las conclusiones sancionatorias precisadas en el apartado correspondiente de su escrito de demanda⁴.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios expuestos por el partido político recurrente, ya que sus alegaciones no combaten frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para imponer las sanciones correspondientes por omitir reportar y comprobar diversos gastos, sino que se trata de argumentos genéricos e imprecisos que no desvirtúan en modo alguno las consideraciones establecidas en la resolución impugnada.

Consideraciones que sustentan la tesis

Al respecto, en su escrito de demanda el partido político actor se limitó a transcribir en una tabla⁵, la conducta sancionada, la calificación de la infracción y el monto de la sanción impuesta por la responsable, sin señalar de manera específica los razonamientos lógicos o jurídicos, por los cuales estima que esas conclusiones sancionatorias le generan un perjuicio en su

⁴ Página 33 a 35 del escrito de demanda.

⁵ Página 33 a 35 del escrito de demanda.

esfera jurídica de derechos como sujeto obligado de la fiscalización.

Así, por un lado, el recurrente se circunscribe a realizar afirmaciones genéricas sobre hechos que, desde su óptica, trascendieron a su derecho fundamental a ejercer una defensa adecuada, refiriendo que la autoridad responsable le impidió defenderse adecuadamente, puesto que le entregó en diversos archivos electrónicos y anexos, el contenido de la resolución impugnada, lo cual constituyó un *rompecabezas de información* incomprensible.

Por otro lado, alega vagamente que **la autoridad responsable debió incorporar obligatoriamente en el cuerpo de la resolución: a)** todas aquellas características cualitativas y cuantitativas de los gastos presuntamente omitidos; y, **b)** la matriz de precios utilizada para determinar el valor de los bienes o servicios omitidos.

Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, deviene ilegal que la autoridad responsable haya hecho una *remisión indiscriminada a diversos anexos* para precisar la información que sustenta las conclusiones sancionatorias, pues dicha circunstancia afectó directamente los principios de certeza y seguridad jurídica, en su perjuicio, al imposibilitarle ejercer su derecho a la defensa.

En ese sentido, resulta inconcuso que las manifestaciones vertidas por el recurrente no controvierten las consideraciones torales expuestas por la autoridad responsable para justificar su

determinación de sancionar al partido político por la omisión de reportar o comprobar distintos gastos, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas para formular un agravio, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere, a fin de desvirtuar los argumentos y conclusiones que llevaron a la autoridad a fijar las sanciones.

Esto es, dentro de sus manifestaciones el partido político no controvierte, por ejemplo, que respecto de una conclusión sancionatoria, la responsable no valoró las pólizas contables que en su momento registró en el Sistema de Contabilidad en Línea y que amparan los gastos presuntamente omitidos; o que, no obstante haber presentado una aclaración o rectificación respecto de un gasto aparentemente no reportado, la autoridad responsable le fincó una sanción; o en su caso, que el valor asignado a un bien o servicio determinado debió ser una cantidad distinta.

Por tanto, si el partido político actor se limitó a realizar afirmaciones genéricas sobre lo que, desde su óptica, debió haber sido incorporado por la responsable, estrictamente al cuerpo de la resolución, así como su inconformidad respecto de los anexos que forman parte integral del acuerdo impugnado, es que esta Sala Superior concluya que sus agravios devienen **inoperantes**.

Máxime que las conclusiones sancionatorias que controvierte el partido político se relacionan con omisiones de comprobar o

registrar diversos gastos, de ahí que, si su inconformidad no se dirige a evidenciar que el partido sí cumplió con dichas obligaciones, se robustece la inoperancia de sus agravios.

Asimismo, esta Sala Superior⁶ ha establecido en su línea jurisprudencial que los anexos en materia de fiscalización forman parte integral del dictamen consolidado y por tanto, permiten que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir las determinaciones de la autoridad responsable, de ahí que la inconformidad del partido recurrente se vuelva inoperante.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en su escrito de demanda el partido actor transcriba diversos preceptos constitucionales y legales que considera transgredidos con la emisión de la resolución impugnada, en tanto que, para analizar sus planteamientos, debió manifestar razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones de la autoridad responsable.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada XXXII/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.”**

⁶ SUP-RAP-610/2017

Finalmente, el agravio relativo a que la matriz de precios no cumple los requisitos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y que la determinación de costos no se incorporó al dictamen, también es **inoperante** pues de la resolución impugnada, se advierte que, como parte integral de esta, se anexo la Matriz de Precios elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización, con el objetivo de determinar el valor de los gastos no reportados de conformidad al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Para ello, se recopilaron datos a través del Sistema Integral de Fiscalización, así como de la información recabada de proveedores externos e Instituciones gubernamentales, respecto de diversos tipos de bienes o servicios a ser valuados, identificables a través de los rubros gastos de propaganda; gastos operativos de campaña; gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; gastos de producción de los mensajes para radio y televisión; gastos de anuncios pagados en internet, de conformidad con lo siguiente:

GASTOS DE PROPAGANDA: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso,

deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

GASTOS DE ANUNCIOS PAGADOS EN INTERNET: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

Asimismo, en dicho anexo se estableció un precio máximo y mínimo, a partir de la recopilación de información (sujetos obligados y proveedores) se clasificó por entidad federativa y se obtuvieron los resultados que permiten identificar e incorporar a dicha Matriz de Precios costos a valor razonable para aquellos gastos no reportados, atendiendo en todo momento el criterio del valor más alto, de conformidad con el reglamento de referencia.

Por tanto, resulta evidente que el partido recurrente no controvierte en forma algunas dichas consideraciones emitidas por la responsable, ya que en su agravio se ciñe a señalar genéricamente que dicha matriz no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, sin establecer de manera precisa las consideraciones en que basa su impugnación o cómo es que dicha circunstancia se traduce en una afectación a su esfera jurídica de derechos como sujeto obligado de la fiscalización.

5.2 Indebido análisis de la capacidad económica del partido político.

Planteamientos del recurrente

El partido recurrente aduce de manera generalizada que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de su capacidad económica al momento de individualizar la sanciones, en relación con las diversas multas pendientes de pago que le son atribuibles.

Al respecto, señala que tiene un adeudo por un monto de \$72,790,861.52 (setenta y dos millones setecientos noventa mil ochocientos sesenta y un pesos 52/100 M.N.) y no de \$23,840,174.25 (veintitrés millones ochocientos cuarenta mil ciento setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.) como refiere la responsable.

Para reflejar lo anterior, el apelante insertó en su escrito de demanda un cuadro en el que relaciona una serie de sanciones que, según su dicho, han causado estado y señala que la autoridad se encontraba obligada a tomarlas en cuenta para analizar su capacidad económica, a efecto de concluir que las sumas pendientes de pago más la sanción impuesta en la resolución impugnada, ascienden a un monto de \$95,921,463.16 (noventa y cinco millones novecientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 16/100 M.N.), el cual es considerable para la viabilidad de las operaciones ordinarias del partido político.

Añade que, si bien se le fijó un financiamiento ordinario para el ejercicio dos mil dieciocho por un monto de \$236,844,348.00 (doscientos treinta y seis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo cierto es

que, al haber transcurrido ocho ministraciones (enero-agosto) que ya fueron erogadas por el partido para solventar sus gastos ordinarios, no puede tenerse dicha cantidad como parte de su capacidad económica, sino que ésta debe analizarse a partir de los meses restantes del referido ejercicio (septiembre-diciembre).

Finalmente, expone que existen sanciones pendientes de pago por un monto de \$7,400,243.30 (siete millones cuatrocientos mil doscientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.), las cuales, aduce, aun cuando no han quedado firmes, ya fueron aprobadas por el Consejo General del INE, de ahí que también debieron ser tomadas en consideración por la responsable para efectos de calcular su capacidad económica.

Tesis de la decisión

Los argumentos que antecede resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, puesto que: **a)** la base objetiva para el cálculo de la sanción a un partido político es el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe; razón por la cual, el hecho de que a la fecha hayan transcurrido ocho meses del ejercicio, no implica que su capacidad económica deba basarse en la ministraciones mensuales que aún no recibe, máxime que sus ingresos se complementan con el financiamiento privado a que tiene acceso; y, **b)** aun de resultar ciertos los montos que refiere el partido recurrente por concepto de multas pendientes de pago, resulta inadmisibles pretender demostrar una merma en su capacidad económica, a partir del monto de éstas; puesto que, incluso de exceder el financiamiento público que el infractor recibe para sus actividades ordinarias en el año

correspondiente, aquellas derivan de conductas que le son reprochables en términos de la legislación electoral.

Consideraciones que sustentan la tesis

En primer término, se debe precisar que en la resolución impugnada, al momento de valorar al capacidad económica de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral Federal 2017-2018, la autoridad responsable consideró, esencialmente:

- Que los partidos políticos nacionales sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:

Partido Político Nacional	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Partido Acción Nacional	\$827,919,141
Partido Revolucionario Institucional	\$1,094,896,674
Partido de la Revolución Democrática	\$496,199,686
Partido del Trabajo	\$236,844,348
Partido Verde Ecologista de México	\$368,501,006
Movimiento Ciudadano	\$341,584,113
Nueva Alianza	\$264,515,001
MORENA	\$414,914,437
Partido Encuentro Social	\$250,958,840

- Que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.
- Que ello obedece a que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.
- Que los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar (con corte al mes de julio de 2018), relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores (se insertan cuadros en los que se detallan las sanciones).
- Que, en consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral

Sentado lo anterior, resulta **infundado** el agravio sintetizado en el **inciso a)**, relativo a que, al haber transcurrido ocho ministraciones que ya fueron utilizadas por el partido para solventar el gasto de actividades ordinarias, la cantidad que recibe como financiamiento anual no puede tenerse como base para fijar su capacidad económica.

Lo infundado de tal argumento obedece a que, ha sido criterio de esta Sala Superior⁷ que resulta correcto tomar como base el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe un partido político **-por tratarse de un elemento objetivo-**, para efecto de determinar la capacidad económica al individualizar las sanciones, pues constituye un ingreso mínimo que les garantiza recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso.

En ese sentido, el partido recurrente parte de la premisa incorrecta consistente en que su capacidad económica debe basarse en las ministraciones que aún no recibe, esto es, las correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del presente año; sin embargo, como se señaló, **ello no es una base objetiva para definir si tiene capacidad financiera para afrontar las sanciones económicas que le fueron impuestas**, sino que dicha circunstancia dimana primordialmente del financiamiento público ordinario recibido anualmente.

En efecto, del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General, se desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

De esta manera, la obligación de atender a la situación económica del sancionado -conformada por el conjunto de bienes, derechos,

⁷ Véase, SUP-RAP-196/2017

cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción-, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable, **a partir de elementos objetivos.**

En este contexto, no le asiste la razón al partido recurrente al pretender que su capacidad económica, para efectos de individualizar las sanciones deba determinarse en razón de las ministraciones que le restan por recibir.

Ello, porque para determinar los montos de las sanciones, en el apartado de condiciones socioeconómicas del infractor, la autoridad responsable, para estar en posibilidad de individualizar las sanciones a imponer al Partido del Trabajo, tomó en cuenta el monto del financiamiento público que para actividades ordinarias recibe dicho instituto político en el ejercicio dos mil dieciocho; sin embargo, **ello lo hizo a fin de tener una base objetiva sobre la cual descontar las demás deudas que tiene actualmente y posteriormente proceder a imponer las sanciones correspondientes;** de ahí que no resulten relevantes, para efectos de individualización, las ministraciones pendientes de recibir en el presente ejercicio, máxime si se considera que el partido político también está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la ley.

En otro orden de ideas, el agravio sintetizado en el **inciso b)** resulta **inoperante**, en lo atinente a que tiene sanciones firmes pendientes de pago por \$72,790,861.52, mismas que, sumadas a los \$23,840,174.25, que se consideraron en la resolución impugnada, arrojan la cantidad de \$95,921,463.16, lo cual resulta un monto considerable para efecto de mantener sus operaciones ordinarias como instituto político; aunado a que existen otras sanciones pendientes de pago por un monto de \$7,400,243.30 (siete millones cuatrocientos mil doscientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.), las cuales, aun cuando no han causado estado, ya fueron aprobadas por la autoridad administrativa.

Al respecto, la inoperancia de sus motivos de disenso radica en que, **aun de resultar ciertos los montos que refiere el partido recurrente por concepto de multas pendientes de pago**, resulta inadmisibles pretender demostrar una merma en su capacidad económica, a partir del monto de éstas; puesto que, incluso de exceder el financiamiento público que el infractor recibe para sus actividades ordinarias en el año correspondiente, aquellas derivan de conductas que le son reprochables en términos de la legislación electoral.

En efecto, con independencia de si el partido actor tiene multas pendientes de pago por \$23,840,174.25, como se consideró en la resolución impugnada, o si dicha cantidad asciende a \$72,790,861.52, como lo refiere en su agravio, lo cierto es que, esta Sala Superior⁸ en su línea jurisprudencial ha sostenido que resulta inadmisibles la pretensión de eludir el pago de sanciones económicas impuestas con el argumento de que, el monto total de

⁸ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-397/2016.

las sanciones puede, incluso, exceder el financiamiento público que el infractor recibe para sus actividades ordinarias en el año correspondiente, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo que resulta acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría supeditada a los compromisos económicos de estos a nivel nacional, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas.

Además, admitir lo contrario, implicaría aceptar que se deben imponer multas menores a los partidos políticos, en razón de que su capacidad económica disminuye como consecuencia de las sanciones derivadas de sus propias conductas ilícitas, lo cual, sería contrario a uno de los principios generales de

derecho, que prescribe que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia⁹.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada, al individualizar las sanciones en lo concerniente a la capacidad económica del infractor, pues la autoridad responsable de forma correcta tomó como base el financiamiento público anual que recibe el partido político, a partir de lo cual graduó las sanciones conducentes.

De manera que aun si el partido actor tuviera sanciones pendientes de pago mayores a las consideradas por la autoridad responsable al momento de fundamentar lo atinente a su capacidad económica, ello no podría incidir en el cobro de las nuevas sanciones impuestas, si se considera que el referido partido político también está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la ley. De ahí que el agravio en examen no deba prosperar.

5.3 Agravio relacionado con el grado de responsabilidad del partido político.

Planteamientos del recurrente

⁹ Véase SUP-REP-524/2015.

Por otra parte, el partido recurrente se duele de que la responsable, para determinar la sanción impuesta a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo hiciera únicamente en forma proporcional al porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, supuestamente en términos de los previsto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, manifiesta que el referido artículo, en la parte que prevé la individualización de la sanción de los partidos coaligados, dispone que no sólo debe atenderse al porcentaje de aportación de cada uno, sino también al grado de responsabilidad, así como las respectivas circunstancias y condiciones de cada partido coaligado; empero, alega que la autoridad, a efecto de imponer y determinar las sanciones, únicamente tomó en cuenta el aludido porcentaje de aportación y omitió aplicar los elementos restantes.

En ese sentido, refiere que no debió atribuirse el mismo grado de responsabilidad a todos los partidos coaligados, en virtud de que, en la cláusula novena del convenio de coalición, pactaron que la responsabilidad del manejo de informes y gastos correspondiera a una persona física representante de MORENA, lo cual implicó que los partidos restantes se encontraban imposibilitados para acceder al Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, el recurrente aduce que la responsable, para determinar el grado de responsabilidad, también debió tomar en cuenta las circunstancias y condiciones de los partidos coaligados, valorando el origen y adscripción partidaria de cada uno de los candidatos, máxime que en la referida cláusula novena del convenio de coalición se estableció que cada partido sería

responsable de responder en forma individual por las faltas que en su caso incurriera alguno de los partidos suscriptores, sus militantes o candidatos.

Por lo anterior, el partido recurrente señala genéricamente que, en atención a los motivos de disenso que anteceden, se deben revocar las conclusiones relacionadas con las conclusiones precisadas en una tabla que transcribe en su demanda¹⁰ : 12-C7-P1, 12-C8-P1, 12-C9-P1, 12-C10-P1, 12-C11-P1, 12-C22-P2, 12-C23-P2, 12-C24-P2, 12-C27-P2, 12-C30.1-P3, 12-C33-P3, 12-C34-P3, 12-C37-P3, 12-C41-P3, 12-C42-P3, 12-C43-P3, 12-C44-P3, 12-C46-P3, 12-C55-P3, 12-C6-P3-V, 12-C11-P3-V, 12-E5-P1, 12-E6-P1, 12-E9-P2, 12-E10-P2, 12-C14-P1, 12-E15-P2, 12-E20-P3, 12-E21-P3, 12-C2-P1, 12-C4-P1, 12-C16-P2, 12-C19-P2, 12-C21-P2, 12-C25-P2, 12-C28-P2, 12-C32-P3, 12-C36-P3, 12-C39-P3, 12-C14-P1, 12-C1-P1-V, 12-C2-P1-I, 12-C3-P2-V, 12-C4-P2-I, 12-C12-P1-V, 12-C13-P3-I.1, 12-E1-P1, 12-E2-P1, 12-E4-P1, 12-E7-P2, 12-E8-P2, 12-E11-P3, 12-E12-P3, 12-E13-P2, 12-E17-P3, 12-E18-P3, 12-E22-P3, 12-E23-P3, 12-E24-P3, 12-C56.1-P3, 12-C13-P1, 12-C13-P1, 12-C51-P3, 12-C7-P3-V, 12-C8-P3-V, 12-C9-P3-V, 12-C29-P2, 12-C3-P1, 12-C5-P1, 12-C6-P1, 12-C12-P1, 12-C15-P2, 12-C18-P2, 12-C20-P2, 12-C26-P2, 12-C31-P3, 12-C35-P3, 12-C38-P3, 12-C49-P3.

Tesis de la decisión

El agravio que antecede resulta por una parte **infundado** e **inoperante** por otra, puesto que: **a)** no es cierto, como lo afirma el recurrente, que los informes sobre gastos de campaña correspondían exclusivamente a un representante de MORENA,

¹⁰ Página 28 de su escrito de demanda.

sino que el PT, como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, formaba parte del órgano de fiscalización (Consejo de Administración) y permanentemente tenía la posibilidad de verificar los reportes en materia de gastos de campaña y, **b)** el partido recurrente se limita a exponer, de manera dogmática que la autoridad administrativa electoral no tomó en consideración el grado de responsabilidad de cada ente político que integró la coalición y sus respectivas circunstancias y condiciones; empero, es omiso en referir, de manera precisa, los motivos por los cuales considera que, en cada una de las conclusiones señaladas no se consideraron los elementos previstos en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, de manera que no es viable analizar sus alegaciones, al tratarse de manifestaciones genéricas.

Consideraciones que sustentan la tesis

En primer término, se debe precisar que en la resolución impugnada, al valorar el grado de responsabilidad del partido recurrente, como integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia, la autoridad responsable consideró, esencialmente:

- En el convenio de coalición se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el 60% (sesenta por ciento) de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral.
- Adicionalmente en la cláusula NOVENA acordaron que las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quien pertenezca la candidatura infractora. No obstante, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que

integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, **considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

- Por lo anterior, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, obteniéndose los porcentajes siguientes:
 - ✓ MORENA \$45.96%
 - ✓ PT \$26.24%
 - ✓ PES 27.80%

- La imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’.

- En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en

concatenación con la cláusula NOVENA del convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”.

Precisado lo anterior, resulta **infundado** el agravio mediante el cual el PT pretende ser excluido de cierto grado de responsabilidad en materia de fiscalización, partiendo de la supuesta circunstancia consistente en que el manejo de informes y gastos correspondía a una persona física representante de MORENA.

La anterior calificativa obedece a que, de la lectura de la cláusula novena del convenio de coalición, es imposible advertir un acuerdo con las características que pretende hacer valer.

En efecto, la cláusula referida, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“CLÁUSULA NOVENA. Del órgano de administración de finanzas de la Coalición, así como el monto de financiamiento en cantidades líquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

1. LAS PARTES reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición.

El órgano de finanzas de la coalición será el Consejo de Administración que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con lo siguiente votación ponderada:

DEL TRABAJO 20%
ENCUENTRO SOCIAL: 20%

MORENA: 60%

No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

[...]

El Consejo de Administración de la Coalición contará con las facultades necesarias para desempeñar sus funciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el presente Convenio de Coalición y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la Coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, **y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar los informes y reportes necesarios al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.**

Cada Partido Político será responsable, en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los Partidos Políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.”

De la transcripción que antecede se advierte que el PT, como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, formaba parte del órgano de fiscalización (Consejo de Administración) y permanentemente tenía la posibilidad de verificar los reportes en materia de gastos de campaña.

A esto se suma el hecho de que en el convenio se determinó que las partes responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente.

Así las cosas, la creación de un Consejo de Administración, de ningún modo implicaba que el PT quedaría exento de responsabilidades frente a los actos relacionados con el financiamiento de los recursos públicos.

Ello porque, al ser parte de la coalición, el partido recurrente es responsable de las decisiones y actos que se lleven a cabo en el marco del convenio. Por ello, es innecesario que la autoridad responsable haga un desglose por partido y acción realizada en materia de fiscalización, puesto que todos los partidos coaligados tienen el deber de responder por ellas.

El beneficio de los partidos coaligados en razón de la candidatura propuesta por todos es común e indivisible, lo que ocurre también con las obligaciones. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de fiscalización genera responsabilidad compartida y consecuencias a quienes los infringen, así como sanciones a la coalición, tomando como referencia el porcentaje de aportación de cada partido coligado en términos del convenio de coalición; de ahí que no le asista la razón al partido recurrente al pretender que se le excluya de cierto grado de responsabilidad, puesto que, como se demostró, **formaba parte del órgano de fiscalización (Consejo de Administración) y permanentemente tenía la posibilidad de verificar los reportes en materia de gastos de campaña.**

Por otra parte, como se adelantó, resulta **inoperante** el disenso relativo a que la responsable, para determinar que la sanción impuesta a los partidos integrantes de la coalición únicamente

tomó en cuenta el aludido porcentaje de aportación, soslayando que conforme al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, en la individualización de la sanción de los partidos coaligados, debió atender al porcentaje de aportación de cada uno, el grado de responsabilidad, así como las respectivas circunstancias y condiciones de cada coaligado.

En principio, se debe apuntar que esta Sala Superior ha sostenido¹¹ que ningún convenio de coalición puede eximir de responsabilidad en materia de fiscalización a un partido político. Ello contravendría la ley y, por tanto, la cláusula se viciaría de nulidad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos¹² establece que es derecho de los institutos políticos formar coaliciones para elecciones de gubernaturas, siempre que cumplan con los requisitos legales para ello¹³. Asimismo, determina que tienen la obligación de elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a los que se refiere la ley¹⁴.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el incumplimiento de estas obligaciones constituye infracciones de los partidos¹⁵.

Asimismo, el Reglamento¹⁶ determina que las coaliciones serán responsables, entre otras, de reportar los recursos recibidos para las campañas y designar a un responsable de rendir cuentas.

¹¹ SUP-RAP-192/2017

¹² En adelante, Ley de Partidos.

¹³ Artículos 23.f, 85.2 y 87.2.

¹⁴ Artículo 25.1.s.

¹⁵ Artículo 43 incisos l y m.

Además, el Reglamento¹⁷ señala que las infracciones cometidas por los partidos que integran o integraron una coalición, **deberán ser sancionados de manera individual** atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad y respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior, desde luego, independientemente de lo que los partidos coaligados establezcan en los convenios de coalición respectivos.

Además, el Reglamento abre la posibilidad de que, bajo determinado procedimiento, los partidos se deslinden de gastos de campaña no reconocidos como propios, lo cual no fue realizado por el partido apelante.¹⁸

Acorde con todo lo anteriormente señalado, la tesis XXV/2019 de esta Sala Superior, de rubro: **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”** establece que:

- Las infracciones cometidas por partidos que integran una coalición deben ser sancionadas individualmente, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.
- Esto es congruente con el principio penal de coautoría, aplicable al derecho administrativo sancionador. Es decir, las sanciones resultan aplicables a cada uno de los partícipes en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las

¹⁶ Artículo 223.8 fracciones a, b y e.

¹⁷ Artículo 340.

¹⁸ Artículo 212. Ver también la jurisprudencia 17/2010 de esta Sala Superior, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**

coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

- Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia.

A partir de lo antedicho, es cierto, como lo afirma el partido recurrente, que de conformidad con el marco normativo expuesto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de los partidos que integran la coalición.

No obstante lo anterior, los agravios relacionados con la supuesta omisión de tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, así como la falta de valoración de elementos de convicción para determinar si el PT fue quien realizó la conducta sancionada, son de tal manera genéricos e imprecisos que resultan **inoperantes**.

En efecto, la jurisprudencia 23/2016 de rubro **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”** señala que los agravios: *deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.*

En este sentido, el partido recurrente se limita a exponer, de manera genérica que la autoridad administrativa electoral no tomó en consideración el grado de responsabilidad de cada ente político que integró la coalición y sus respectivas circunstancias y condiciones; empero, es omiso en referir, de manera precisa, los motivos por los cuales considera que, en cada una de las conclusiones señaladas no se consideraron los elementos previstos en el referido numeral 340 del Reglamento de Fiscalización.

Es decir, para que su agravio resultara operante, el partido recurrente debió exponer las razones por las cuales, a su juicio, en cada conclusión su grado de responsabilidad fue distinto al considerado por la autoridad administrativa electoral, así como cuáles fueron las circunstancias y condiciones específicas que la responsable no tomó en cuenta y cómo es que, de haberlo hecho hubiese variado el sentido de la resolución impugnada; y no

limitarse a enderezar una serie de manifestaciones dogmáticas que tornan su agravio **inoperante**.

5.4 Vulneración al principio *Non bis in ídem*

Planteamientos del recurrente

El Partido del Trabajo aduce que la determinación impugnada es contraria al principio jurídico *non bis in ídem*, al considerar que le sancionó dos veces por la misma conducta, específicamente respecto de la conclusión 12-C13-P1, relativa a la omisión atribuida a la Coalición “Juntos Haremos Historia” de comprobar gastos respecto de diversa publicidad difundida en la red social Facebook, por un monto de \$2,221,285.72.

Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, por un lado, se le sancionó como integrante de la coalición, con una multa de 7,321 UMA, equivalentes la cantidad de \$582,818.60 (quinientos ochenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos 60/100 M.N.); y, por otro, se le impuso como sanción una multa de 1,327 UMA, equivalentes a la cantidad de \$106,956.20 (ciento seis mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) respecto de la misma infracción.

Además, el recurrente alega que, en atención al principio *pro persona*, deberá estarse a la segunda sanción pecuniaria, dado que se trata de la menos gravosa para el partido político.

Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior, el agravio deviene **infundado**, en tanto que la autoridad responsable en modo alguno sancionó dos veces al partido político por la conducta prevista en la conclusión 12-C13-P1, relacionada con gastos de publicidad en Facebook; sino que, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que dicha autoridad incurrió en un *lapsus calami* al subtítular las sanciones en el considerando Décimo Segundo, como se demuestra a continuación.

Consideraciones que sustentan la tesis

Al respecto, en la página 2688 y 2689 de la resolución impugnada, en lo que interesa, al responsable señaló expresamente lo siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.12** de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, las siguientes sanciones:
[...]

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12-C13-P1.** ←

Conclusión 12-C13-P1 ←

MORENA: Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,020,902.92 (un millón veinte mil novecientos dos pesos 92/100 M.N.).

Partido del Trabajo: Una multa equivalente a 7,321 (siete mil trescientos veintiuno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a \$582,818.60 (quinientos ochenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos 60/100 M.N.).

Encuentro Social: Una multa equivalente a 7,661 (siete mil seiscientos sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a \$617,476.60 (seiscientos diecisiete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.).

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12-C5-P3-V.** ←

Conclusión 12-C13-P1. ←

MORENA: Una multa equivalente a 2,324 (dos mil trescientos veinticuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a \$187,314.40 (ciento ochenta y siete mil trescientos catorce pesos 40/100 M.N.).

Partido del Trabajo: Una multa equivalente a 1,327 (mil trescientos veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a \$106,956.20 (ciento seis mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).

Encuentro Social: Una multa equivalente a 1,405 (mil cuatrocientos cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a \$113,243.00 (ciento trece mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior, se advierte patentemente que la autoridad responsable, al abordar el inciso **f)**, respecto de la falta de carácter sustancial correspondiente a la conclusión **12-C5-P3-V**, **equivocó el subtítulo de dicho apartado y repitió la conclusión 12-C13-P1.**

En ese contexto, no se puede considerar que la autoridad responsable sancionó dos veces al partido recurrente por la misma infracción, consistente en haber omitido reportar el gasto relativo a la propaganda difundida en la red social Facebook, sino que se trató de un *lapsus cálimi* de la autoridad responsable.

Lo anterior, aunado a que, de las consideraciones establecidas en el cuerpo de la resolución, se advierte que la conclusión **12-C5-P3-V**, corresponde a otra temática diversa; esto es, a la omisión de la Coalición “Juntos Haremos Historia” de realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de

dieciséis inmuebles utilizados como casas de campaña para el proceso electoral federal 2017-2018, por un monto de \$271,756.35 (doscientos setenta y un mil setecientos cincuenta y seis pesos 35/100 M.N.).

Al respecto, dicha falta **(12-C5-P3-V)** fue catalogada como de gravedad ordinaria y sancionada con el 150% del monto involucrado, cuya cantidad asciende a un total de \$407,634.53 (cuatrocientos siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos 53/100 M.N.), de los cuales el Partido del Trabajo, pago el 26.4% de la infracción, correspondiente a \$106,956.20 (ciento seis mil novecientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.), como integrante de la coalición infractora.

Por tanto, resulta innegable que deviene **infundado** el motivo de disenso relacionado con la presunta violación al principio jurídico *non bis in ídem*, en tanto que, como se señaló, el partido político artificioosamente pretende beneficiarse del *lapsus calami* de la responsable, al subtítular con la misma clave de conclusión, dos sanciones diferentes.

6. Decisión.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO